

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DE LA “LISTA DE COSTA RICA PARA INCORPORAR LOS COMPROMISOS ADICIONALES EN MATERIA DE REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS EN SU LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO” Y LAS “DISCIPLINAS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS”.

Expediente N°25.638

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la Undécima Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (OMC), celebrada en diciembre de 2017, un grupo de 59 Miembros de esa organización, incluida Costa Rica, emitieron una Declaración Conjunta¹, en la que se comprometieron a llevar adelante negociaciones sobre la reglamentación y avanzar en el mandato establecido en el párrafo 4 del artículo VI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en adelante abreviado AGCS) de la OMC.

Este último se refiere a la elaboración de disciplinas necesarias para asegurar “*que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios*”².

¹ <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/MIN17/61.pdf&Open=True>

² Párrafo 4 del artículo VI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)

En mayo de 2019, en una segunda Declaración Conjunta³, 59 Miembros de la organización acogieron con satisfacción los avances logrados en las negociaciones y se comprometieron a seguir trabajando sobre las cuestiones pendientes y a finalizar las negociaciones para la Duodécima Conferencia Ministerial de la OMC.

En seguimiento a lo anterior, el 02 de diciembre de 2021, 67 Miembros de la OMC adoptaron una Declaración⁴ en la que anunciaron la conclusión satisfactoria de las negociaciones sobre disciplinas aplicables a la reglamentación nacional en el ámbito de los servicios. Los resultados de estas negociaciones se plasmaron en el Documento de Referencia sobre la Reglamentación Nacional en el Ámbito de los Servicios (en adelante el “*Documento de Referencia*”).

Las disposiciones del Documento de Referencia promueven la transparencia, la previsibilidad y la eficacia de los procedimientos que, a nivel nacional, deben cumplir las empresas interesadas en obtener una autorización para suministrar sus servicios. Este cuenta con tres secciones:

- **Sección I:** contiene disposiciones generales sobre la adopción e implementación de las disciplinas sobre reglamentación nacional, los periodos de transición a los que se pueden acoger los países en desarrollo, la participación de los países menos adelantados, y aspectos de asistencia técnica y apoyo a la creación de capacidades para implementar las disciplinas.
- **Sección II:** contiene las disciplinas sobre reglamentación nacional en el ámbito de los servicios, que son los lineamientos y estándares que deben cumplir las prescripciones y procedimientos en materia de licencias y títulos de aptitud; así como las normas técnicas para incidir positivamente en el comercio de servicios.

³ <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/L/1059.pdf&Open=True>

⁴ <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=s:/WT/L/1129.pdf&Open=True>

- **Sección III:** establece disciplinas alternativas sobre reglamentación nacional para los servicios financieros que tienen como objetivo atender algunas particularidades específicas de este sector. Respecto a los servicios financieros en los que se asumen compromisos específicos, el acuerdo alcanzado permite a los Miembros elegir entre aplicarles las disciplinas de la Sección II o las de la Sección III del Documento de Referencia.

En la Declaración suscrita en diciembre de 2021, se decidió incorporar estas disciplinas al marco jurídico que regula las relaciones entre los Miembros de la OMC como “*compromisos adicionales*” en sus respectivas “*Listas de compromisos específicos*”. Estas listas forman parte del AGCS, de conformidad con el su Artículo XVIII⁵ y con los procedimientos para la certificación de rectificaciones o mejoras de las “*Listas de compromisos específicos*”, emitidos por el Consejo del Comercio de Servicios de la OMC.

Además, los Miembros participantes acordaron que estas disciplinas aplicarían a los sectores en los que ya se habían contraído compromisos específicos en el marco del AGCS, con la posibilidad de incluir sectores adicionales en la lista de cada país. Actualmente, 72 Miembros de la OMC⁶ se han comprometido a aplicar las disciplinas sobre la reglamentación nacional en el ámbito de los servicios.

La implementación de estas disciplinas fomentará la simplificación de los procedimientos de autorización y su transparencia lo cual, a su vez, reducirá los costos del comercio. Según estimaciones de la OMC⁷, la implementación de las mencionadas disciplinas

⁵ “Artículo XVIII Compromisos adicionales: Los Miembros podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero no estén sujetas a consignación en listas en virtud de los artículos XVI o XVII, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de los Miembros.”

⁶ Albania; Alemania; Arabia Saudita, Reino de la; Argentina; Australia; Austria; Bahrein, Reino de; Bélgica; Brasil; Bulgaria; Canadá; Chile; China; Chipre; Colombia; Comoras; Costa Rica; Croacia; Dinamarca; Ecuador; El Salvador; Emiratos Árabes Unidos; Eslovenia; España; Estados Unidos; Estonia; Federación de Rusia; Filipinas; Finlandia; Francia; Georgia; Grecia; Hong Kong, China; Hungría; Irlanda; Islandia; Israel; Italia; Japón; Kazajstán; Letonia; Liechtenstein; Lituania; Luxemburgo; Macedonia del Norte; Malta; Mauricio; México; Moldova, República de; Montenegro; Nigeria; Noruega; Nueva Zelandia; Países Bajos; Paraguay; Perú; Polonia; Portugal; Reino Unido; República Checa; República de Corea; República Eslovaca; Rumania; Singapur; Suecia; Suiza; Tailandia; Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu; Timor-Leste; Türkiye; Ucrania; Unión Europea; Uruguay.

⁷ https://www.wto.org/spanish/tratop_s/serv_s/jsdomreg_s.htm

debería resultar en una reducción de los costos del comercio de un 10% para las economías de ingreso mediano-bajo y de un 14% para las economías de ingreso mediano-alto, lo que supone un ahorro mundial de USD \$127.000 millones.

Asimismo, en un informe reciente elaborado en conjunto por la OMC y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la implementación de estas disciplinas podrían generar, a nivel mundial, un ahorro anual de costos en el comercio de servicios de hasta USD \$150.000 millones.⁸ Estos efectos se derivarían de la reducción de trámites innecesarios y el aumento de la transparencia, contribuyendo a mejorar el clima de negocios, a facilitar el comercio de servicios, a fomentar el funcionamiento eficaz y eficiente de las cadenas globales de valor y a reducir las barreras para que las empresas, especialmente las MIPYMES y las lideradas por mujeres, participen en los mercados internacionales.

Cabe destacar que el Documento de Referencia reconoce el derecho de los Miembros a reglamentar el suministro de los servicios en sus territorios y a establecer nuevas reglamentaciones al respecto con el fin de cumplir los objetivos de su política pública. Por ende, no incluye cuáles deben ser los requisitos para autorizar a los proveedores de servicios, pero si las buenas prácticas que deben incorporar los países en los procedimientos que definen e implementan tales requisitos. Estas disposiciones son similares a la normativa de mejora regulatoria costarricense, que busca simplificar y optimizar los procesos administrativos para generar mayor eficiencia y transparencia en la gestión pública.

Costa Rica reconoce los beneficios que pueden derivar de la implementación de este tipo de disciplinas desde que inició su discusión en 2017. Lo anterior, por la experiencia del país en materia de mejora regulatoria de la mano de la Ley N° 8220 del 04 de marzo de 2002, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámite Administrativos) y su reglamento. Por lo tanto, el país participó activamente a lo largo del proceso de negociación y discusión de las disciplinas en mención en la OMC.

⁸ https://www.wto.org/english/tratop_e/serv_e/oecd_wto_trade_policy_2021.pdf

Durante este proceso, como es usual, desde el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) se realizaron las consultas pertinentes y se decidió aplicar las disciplinas acordadas a los sectores de servicios de la *“Lista de compromisos específicos”* del AGCS de Costa Rica, así como ampliar la aplicación de estas disciplinas a los siguientes sectores adicionales:

- Servicios de telecomunicaciones.
- Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipo de oficinas, incluidas computadoras.
- Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de bienes raíces residenciales propios o arrendado.
- Servicios legales, excepto la asesoría legal y los servicios de documentación y certificación legales brindados por los notarios.
- Algunos relacionados a los servicios de arquitectura, ingeniería y otros servicios técnicos.
- Servicios de convenciones, que son parte de otros servicios de empresas.

Asimismo, dado que los compromisos adicionales en materia de Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios deben ser incorporados en Lista de Costa Rica de compromisos específicos del AGCS de la OMC, toda vez que, dicha lista de compromisos específicos fue aprobada por la Asamblea Legislativa mediante el artículo 2 de la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, es menester adicionar a dicho artículo 2 la *“Lista de Costa Rica para incorporar los compromisos adicionales en materia de Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios en su lista de compromisos específicos del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio”* y las *“Disciplinas sobre la Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios”*, que se aprueban mediante el presente proyecto de ley.

En virtud de lo anterior, por considerarse que la aprobación de la *“Lista de Costa Rica para incorporar los compromisos adicionales en materia de Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios en su lista de compromisos específicos del AGCS de la OMC”*, generará importantes beneficios para los proveedores de servicios nacionales y para los consumidores costarricenses, se somete a conocimiento y consideración de las señoras y los señores diputados el presente Proyecto de Ley de Aprobación de la *“Lista de Costa Rica para incorporar los compromisos adicionales en materia de Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios en su lista de compromisos específicos del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio”* y las *“Disciplinas sobre la Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios”*, para su respectiva discusión y aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APROBACIÓN DE LA “LISTA DE COSTA RICA PARA INCORPORAR LOS COMPROMISOS ADICIONALES EN MATERIA DE REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS EN SU LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO” Y LAS “DISCIPLINAS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS”.

ARTÍCULO 1.- Apruébense la *“Lista de Costa Rica para incorporar los compromisos adicionales en materia de Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios en su lista de compromisos específicos del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio”* y las *“Disciplinas sobre la Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios”*, cuyos textos son los siguientes:

APÉNDICE 1
LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS – COSTA RICA

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
I. COMPROMISOS HORIZONTALES			
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA			Costa Rica asume como compromisos adicionales las "Disciplinas sobre la Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios" adjuntas, para todos los sectores incluidos en esta lista, excepto los servicios financieros, y para los siguientes sectores adicionales: - Servicios de telecomunicaciones (CPC 752); - Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficinas, ordenadores incluidos (CPC 845); - Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de bienes raíces residenciales propios o arrendados (CPC 82101); - Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de la CPC 87909); - Servicios jurídicos, con exclusión de los servicios de asesoramiento, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios (parte de la CPC 861); Servicios de asesoramiento y prediseño arquitectónico (CPC 86711); - Servicios de diseño arquitectónico (CPC 86712); - Servicios integrados de arquitectura para el diseño, ejecución y mantenimiento de proyectos y obras (parte de la CPC 86719);

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
			- Servicios de asesores y consultores en ingeniería, incluida la elaboración de preproyectos (CPC 86721); - Servicios de diseño técnico para la construcción de cimientos y estructuras de edificios (CPC 86722); - Servicios de diseño técnico de instalaciones mecánicas y eléctricas para edificios (CPC 86723); - Servicios integrados de ingeniería para proyectos llave en mano de infraestructura de transportes (CPC 86731); - Servicios integrados de ingeniería para proyectos llave en mano de abastecimiento de agua y saneamiento (CPC 86732); - Servicios integrados de ingeniería para proyectos llave en mano de instalaciones fabriles (CPC 86733); - Servicios integrados de ingeniería para otros proyectos llave en mano (CPC 86739); - Servicios de planificación urbana (CPC 86741); y - Servicios de arquitectura paisajística (CPC 86742).
II. COMPROMISOS RELATIVOS A SECTORES ESPECÍFICOS			
7. SERVICIOS FINANCIEROS			Costa Rica asume como compromisos adicionales las "Disciplinas Alternativas sobre la Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios para los Servicios Financieros" adjuntas, para los sectores de servicios financieros incluidos en esta lista.

DISCIPLINAS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS

Alcance de las disciplinas

1. Las presentes disciplinas son aplicables a las medidas de los Miembros relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de licencias, las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud y las normas técnicas que afecten al comercio de servicios.
2. Las presentes disciplinas no son aplicables a los términos, limitaciones, condiciones o salvedades establecidos en la Lista de un Miembro de conformidad con los artículos XVI o XVII del Acuerdo.
3. A los efectos de las presentes disciplinas, "autorización" significa el permiso para suministrar un servicio, resultante de un procedimiento al que un solicitante debe sujetarse para demostrar el cumplimiento de las prescripciones en materia de licencias, las prescripciones en materia de títulos de aptitud o las normas técnicas.

Presentación de solicitudes

4. Cada Miembro evitará, en la medida en que sea factible, exigir a un solicitante que se dirija a más de una autoridad competente para cada solicitud de autorización. Si un servicio está bajo la jurisdicción de varias autoridades competentes, se podrán exigir varias solicitudes de autorización.

Plazos para las solicitudes

5. Si un Miembro exige autorización para el suministro de un servicio, se asegurará de que sus autoridades competentes, en la medida en que sea factible, permitan que se presente una solicitud en cualquier momento a lo largo de todo el año.¹ Si existe un plazo específico para la presentación de solicitudes, el Miembro se asegurará de que las autoridades competentes permitan un plazo prudencial para presentar la solicitud.

Solicitudes electrónicas y aceptación de copias

6. Si un Miembro exige autorización para el suministro de un servicio, se asegurará de que sus autoridades competentes:
 - a) teniendo en cuenta sus prioridades contrapuestas y sus limitaciones de recursos, procuren aceptar las solicitudes en formato electrónico; y
 - b) acepten copias de los documentos, que estén autenticadas conforme a las leyes y reglamentos nacionales del Miembro, en lugar de documentos originales, a menos que las autoridades competentes requieran documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización.

¹ Las autoridades competentes no están obligadas a comenzar a examinar las solicitudes fuera de sus horarios de trabajo y días hábiles oficiales.

Tramitación de las solicitudes

7. Si un Miembro exige autorización para el suministro de un servicio, se asegurará de que sus autoridades competentes:
- a) en la medida en que sea factible, den un plazo indicativo para la tramitación de la solicitud;
 - b) a petición del solicitante, faciliten sin demoras indebidas información referente a la situación de la solicitud;
 - c) en la medida en que sea factible, se cercioren sin demoras indebidas de que la solicitud esté completa para su tramitación con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales del Miembro;
 - d) si consideran que una solicitud está completa para su tramitación con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales del Miembro², se aseguren de que, en un plazo prudencial a partir de la presentación de la solicitud:
 - i) se complete la tramitación de la solicitud; y
 - ii) se informe al solicitante de la decisión relativa a su solicitud³, en la medida de lo posible por escrito⁴;
 - e) si consideran que una solicitud está incompleta para su tramitación con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales del Miembro, en un plazo prudencial y en la medida en que sea factible:
 - i) informen al solicitante de que la solicitud está incompleta;
 - ii) a petición del solicitante, identifiquen la información adicional requerida para completar la solicitud u orienten de otro modo sobre las razones por las que se considera incompleta la solicitud; y
 - iii) den al solicitante la oportunidad⁵ de facilitar la información adicional requerida para completar la solicitud;
- sin embargo, si nada de lo anterior es factible, y la solicitud es denegada por estar incompleta, se aseguren de informar de ello al solicitante en un plazo prudencial; y
- f) si la solicitud es denegada, en la medida de lo posible informen al solicitante, por iniciativa propia o a petición de este, de los motivos de la denegación y, si procede, de los procedimientos para volver a presentar una solicitud; no se deberá impedir que un

² Las autoridades competentes podrán exigir que toda la información se presente en un formato especificado para considerarla "completa para su tramitación".

³ Para cumplir este requisito, las autoridades competentes podrán informar con anticipación al solicitante por escrito, incluso mediante una medida publicada, de que la falta de respuesta después de un período especificado a partir de la fecha de presentación de una solicitud indica la aceptación de la solicitud o la denegación de la solicitud.

⁴ La expresión "por escrito" podrá incluir el formato electrónico.

⁵ Esa oportunidad no implica que la autoridad competente tenga que prorrogar los plazos.

solicitante presente otra solicitud⁶ únicamente por el hecho de que se haya denegado anteriormente una solicitud.

8. Las autoridades competentes de un Miembro se asegurarán de que la autorización, una vez concedida, surta efecto sin demoras indebidas, con sujeción a los términos y condiciones aplicables.⁷

Tasas

9. Cada Miembro se asegurará de que las tasas de autorización⁸ percibidas por sus autoridades competentes sean razonables y transparentes, estén basadas en facultades previstas en una medida, y no restrinjan de por sí el suministro del servicio de que se trate.

Evaluación de los títulos de aptitud

10. Si un Miembro exige un examen para la autorización del suministro de un servicio, ese Miembro se asegurará de que sus autoridades competentes programen ese examen a intervalos razonablemente frecuentes y prevean un plazo prudencial para que los solicitantes puedan pedir hacer el examen. Teniendo en cuenta los costos, la carga administrativa y la integridad de los procedimientos de que se trate, se alienta a los Miembros a que acepten las solicitudes en formato electrónico para hacer esos exámenes y a que, en la medida en que sea factible, consideren la posibilidad de utilizar medios electrónicos en relación con otros aspectos de los procesos de examen.

Reconocimiento

11. En caso de que organismos profesionales de Miembros estén mutuamente interesados en entablar diálogos sobre cuestiones relativas al reconocimiento de los títulos de aptitud profesional, las licencias o el registro, los Miembros de que se trate deberán considerar la posibilidad de apoyar el diálogo entre esos organismos cuando así se solicite y resulte apropiado.

Independencia

12. Si un Miembro adopta o mantiene medidas relativas a la autorización para el suministro de un servicio, ese Miembro se asegurará de que sus autoridades competentes tomen y administren sus decisiones de forma independiente de todo proveedor del servicio para el cual se requiera autorización.⁹

Publicación e información disponible

⁶ Las autoridades competentes podrán exigir que el contenido de dicha solicitud se haya revisado.

⁷ Las autoridades competentes no son responsables de las demoras que se produzcan por motivos ajenos a su competencia.

⁸ Las tasas de autorización no incluyen las tasas para el uso de los recursos naturales, los pagos por subastas, licitaciones u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones ni las contribuciones obligatorias al suministro del servicio universal.

⁹ Para mayor certeza, esta disposición no prescribe ninguna estructura administrativa determinada; se refiere al proceso de adopción de decisiones y a la administración de las decisiones.

13. Si un Miembro exige autorización para el suministro de un servicio, además de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo, ese Miembro publicará¹⁰ o pondrá a disposición del público de otra manera por escrito, con prontitud, la información necesaria para que los proveedores de servicios o las personas que deseen suministrar un servicio cumplan las prescripciones y los procedimientos para obtener, mantener, modificar y renovar esa autorización. Esa información, cuando exista, incluirá, entre otras cosas, lo siguiente:
- a) las prescripciones y los procedimientos;
 - b) la información de contacto de las autoridades competentes correspondientes;
 - c) las tasas;
 - d) las normas técnicas;
 - e) los procedimientos de impugnación o de revisión de las decisiones relativas a las solicitudes;
 - f) los procedimientos para vigilar o exigir el cumplimiento de los términos y las condiciones de las licencias o de los títulos de aptitud;
 - g) las oportunidades para la participación del público, por ejemplo, mediante audiencias o la presentación de observaciones; y
 - h) los plazos indicativos para la tramitación de las solicitudes.

Oportunidad de formular observaciones e información antes de la entrada en vigor

14. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada Miembro¹¹ publicará con antelación:
- a) las leyes y los reglamentos de aplicación general que se propone adoptar en relación con las cuestiones comprendidas en el ámbito del párrafo 1 de la presente Sección; o
 - b) documentos que faciliten detalles suficientes acerca de toda posible nueva ley o reglamento a fin de que las personas interesadas y los demás Miembros puedan evaluar si sus intereses podrían verse afectados significativamente y de qué manera.
15. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, se alienta a cada Miembro a aplicar el párrafo 14 de la presente Sección a los procedimientos y las disposiciones administrativas de aplicación general que se propone adoptar en relación con las cuestiones comprendidas en el ámbito del párrafo 1 de la presente Sección.

¹⁰ A los efectos de las presentes disciplinas, por "publicar" se entiende incluir en una publicación oficial, como un diario oficial, o en un sitio web oficial. Se alienta a los Miembros a que reúnan todas sus publicaciones electrónicas en un único portal.

¹¹ Los párrafos 14 a 17 de la presente Sección reconocen que los Miembros tienen sistemas distintos para consultar a las personas interesadas y a los demás Miembros acerca de determinadas medidas antes de su adopción, y que las alternativas previstas en el párrafo 14 de la presente Sección reflejan sistemas jurídicos diferentes.

16. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada Miembro dará a las personas interesadas y a los demás Miembros una oportunidad razonable de formular observaciones sobre esas medidas en proyecto o los documentos publicados de conformidad con los párrafos 14 o 15 de la presente Sección.
17. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada Miembro considerará las observaciones recibidas de conformidad con el párrafo 16 de la presente Sección.¹²
18. Se alienta a los Miembros a que, al publicar una ley o un reglamento a que se refiere el párrafo 14 a) de la presente Sección, o con antelación a su publicación, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, expliquen la finalidad y razón de ser de la ley o el reglamento.
19. Cada Miembro procurará, en la medida en que sea factible, prever un plazo prudencial entre la publicación del texto de las leyes o reglamentos a que se refiere el párrafo 14 a) de la presente Sección y la fecha en que los proveedores de servicios deban cumplir dichas leyes o reglamentos.

Servicios de información

20. Cada Miembro mantendrá o establecerá mecanismos adecuados para responder las consultas de proveedores de servicios o personas que deseen suministrar un servicio relacionadas con las medidas a las que se refiere el párrafo 1 de la presente Sección.¹³ Un Miembro podrá decidir responder esas consultas, ya sea mediante los servicios de información y los puntos de contacto establecidos en virtud de los artículos III y IV del Acuerdo o mediante cualquier otro mecanismo, según proceda.

Normas técnicas

21. Cada Miembro alentará a sus autoridades competentes a que, al adoptar normas técnicas, adopten normas técnicas elaboradas mediante procesos abiertos y transparentes, y alentará a cualquier organismo designado para elaborar normas técnicas, incluidas las organizaciones internacionales competentes¹⁴, a que utilice procesos abiertos y transparentes.

Elaboración de medidas

22. Si un Miembro adopta o mantiene medidas relativas a la autorización para el suministro de un servicio, ese Miembro se asegurará de que:

¹² Esta disposición se entiende sin perjuicio de la decisión final de un Miembro que adopte o mantenga medidas para la autorización del suministro de un servicio.

¹³ Queda entendido que las limitaciones en materia de recursos pueden ser un factor al determinar si un mecanismo para responder a las consultas es adecuado.

¹⁴ Por "organizaciones internacionales competentes" se entiende los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de, por lo menos, todos los Miembros de la OMC.

- a) esas medidas se basen en criterios objetivos y transparentes¹⁵;
 - b) los procedimientos sean imparciales, y de que los procedimientos sean adecuados para que los solicitantes puedan demostrar si cumplen las prescripciones, si esas prescripciones existen;
 - c) los procedimientos, por sí mismos, no impidan injustificadamente el cumplimiento de las prescripciones; y
 - d) esas medidas no discriminen entre hombres y mujeres.¹⁶
-

¹⁵ Esos criterios podrán incluir, entre otros, la competencia y la capacidad de suministrar un servicio, incluso de hacerlo de manera compatible con las prescripciones de reglamentación de un Miembro, tales como prescripciones en materia de salud y medio ambiente. Las autoridades competentes podrán evaluar el peso que se dará a cada criterio.

¹⁶ Un trato diferenciado que sea razonable y objetivo y tenga por finalidad alcanzar un objetivo legítimo, y la adopción por los Miembros de medidas especiales temporales destinadas a acelerar el logro de la igualdad *de facto* entre hombres y mujeres, no se considerarán discriminación a los efectos de la presente disposición.

DISCIPLINAS ALTERNATIVAS SOBRE LA REGLAMENTACIÓN NACIONAL EN EL ÁMBITO DE LOS SERVICIOS PARA LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Alcance

1. Las presentes disciplinas son aplicables a las medidas de los Miembros relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de licencias, y las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud que afecten al comercio de servicios financieros, según la definición que figura en el Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS.
2. Las presentes disciplinas no son aplicables a los términos, limitaciones, condiciones o salvedades establecidos en la Lista de un Miembro de conformidad con los artículos XVI o XVII del Acuerdo.
3. A los efectos de las presentes disciplinas, "autorización" significa el permiso para suministrar un servicio, resultante de un procedimiento al que un solicitante debe sujetarse para demostrar el cumplimiento de las prescripciones en materia de licencias o las prescripciones en materia de títulos de aptitud.

Plazos para las solicitudes

4. Si un Miembro exige autorización para el suministro de un servicio, se asegurará de que sus autoridades competentes, en la medida en que sea factible, permitan que se presente una solicitud en cualquier momento a lo largo de todo el año.¹ Si existe un plazo específico para la presentación de solicitudes, el Miembro se asegurará de que las autoridades competentes permitan un plazo prudencial para presentar la solicitud.

Solicitudes electrónicas y aceptación de copias

5. Si un Miembro exige autorización para el suministro de un servicio, se asegurará de que sus autoridades competentes:
 - a) teniendo en cuenta sus prioridades contrapuestas y sus limitaciones de recursos, procuren aceptar las solicitudes en formato electrónico; y
 - b) acepten copias de los documentos, que estén autenticadas conforme a las leyes y reglamentos nacionales del Miembro, en lugar de documentos originales, a menos que las autoridades competentes requieran documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización.

Tramitación de las solicitudes

6. Si un Miembro exige autorización para el suministro de un servicio, se asegurará de que sus autoridades competentes:
 - a) en la medida en que sea factible, den un plazo indicativo para la tramitación de la solicitud;
 - b) a petición del solicitante, faciliten sin demoras indebidas información referente a la situación de la solicitud;

¹ Las autoridades competentes no están obligadas a comenzar a examinar las solicitudes fuera de sus horarios de trabajo y días hábiles oficiales.

- c) en la medida en que sea factible, se cercioren sin demoras indebidas de que la solicitud esté completa para su tramitación con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales del Miembro;
 - d) si consideran que una solicitud está completa para su tramitación con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales del Miembro², se aseguren de que, en un plazo prudencial a partir de la presentación de la solicitud:
 - i) se complete la tramitación de la solicitud; y
 - ii) se informe al solicitante de la decisión relativa a su solicitud³, en la medida de lo posible por escrito⁴;
 - e) si consideran que una solicitud está incompleta para su tramitación con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales del Miembro, en un plazo prudencial y en la medida en que sea factible:
 - i) informen al solicitante de que la solicitud está incompleta;
 - ii) a petición del solicitante, identifiquen la información adicional requerida para completar la solicitud u orienten de otro modo sobre las razones por las que se considera incompleta la solicitud; y
 - iii) den al solicitante la oportunidad⁵ de facilitar la información adicional requerida para completar la solicitud;

sin embargo, si nada de lo anterior es factible, y la solicitud es denegada por estar incompleta, se aseguren de informar de ello al solicitante en un plazo prudencial; y
 - f) si la solicitud es denegada, en la medida en que sea factible, informen al solicitante, por iniciativa propia o a petición de este, de los motivos de la denegación y, si procede, de los procedimientos para volver a presentar una solicitud; no se deberá impedir que un solicitante presente otra solicitud⁶ únicamente por el hecho de que se haya denegado anteriormente una solicitud.
7. Las autoridades competentes de un Miembro se asegurarán de que la autorización, una vez concedida, surta efecto sin demoras indebidas, con sujeción a los términos y condiciones aplicables.⁷

² Las autoridades competentes podrán exigir que toda la información se presente en un formato especificado para considerarla "completa para su tramitación".

³ Para cumplir este requisito, las autoridades competentes podrán informar con anticipación al solicitante por escrito, incluso mediante una medida publicada, de que la falta de respuesta después de un período especificado a partir de la fecha de presentación de una solicitud indica la aceptación de la solicitud o la denegación de la solicitud.

⁴ La expresión "por escrito" podrá incluir el formato electrónico.

⁵ Esa oportunidad no implica que la autoridad competente tenga que prorrogar los plazos.

⁶ Las autoridades competentes podrán exigir que el contenido de dicha solicitud se haya revisado.

⁷ Las autoridades competentes no son responsables de las demoras que se produzcan por motivos ajenos a su competencia.

Tasas

8. Cada Miembro se asegurará de que sus autoridades competentes, en lo que respecta a las tasas de autorización⁸ que perciben, faciliten a los solicitantes una lista de las tasas o información sobre cómo se determinan sus cuantías.

Evaluación de los títulos de aptitud

9. Si un Miembro exige un examen para la autorización del suministro de un servicio, ese Miembro se asegurará de que sus autoridades competentes programen ese examen a intervalos razonablemente frecuentes y prevean un plazo prudencial para que los solicitantes puedan pedir hacer el examen. Teniendo en cuenta los costos, la carga administrativa y la integridad de los procedimientos de que se trate, se alienta a los Miembros a que acepten las solicitudes en formato electrónico para hacer esos exámenes y a que, en la medida en que sea factible, consideren la posibilidad de utilizar medios electrónicos en relación con otros aspectos de los procesos de examen.

Independencia

10. Si un Miembro adopta o mantiene medidas relativas a la autorización para el suministro de un servicio, ese Miembro se asegurará de que sus autoridades competentes tomen y administren sus decisiones de forma independiente de todo proveedor del servicio para el cual se requiera autorización.⁹

Publicación e información disponible

11. Si un Miembro exige autorización para el suministro de un servicio, además de lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo y los párrafos 6 y 8 de la presente Sección, ese Miembro publicará¹⁰ o pondrá a disposición del público de otra manera por escrito, con prontitud, la información necesaria para que los proveedores de servicios o las personas que deseen suministrar un servicio cumplan las prescripciones y los procedimientos para obtener, mantener, modificar y renovar esa autorización. Esa información, cuando exista, incluirá, entre otras cosas, lo siguiente:
- a) las prescripciones y los procedimientos;
 - b) la información de contacto de las autoridades competentes correspondientes;
 - c) los procedimientos de impugnación o de revisión de las decisiones relativas a las solicitudes;
 - d) los procedimientos para vigilar o exigir el cumplimiento de los términos y condiciones de las licencias o de los títulos de aptitud; y
 - e) las oportunidades para la participación del público, por ejemplo, mediante audiencias o la presentación de observaciones.

⁸ Las tasas de autorización no incluyen las tasas para el uso de los recursos naturales, los pagos por subastas, licitaciones u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones ni las contribuciones obligatorias al suministro del servicio universal.

⁹ Para mayor certeza, esta disposición no prescribe ninguna estructura administrativa determinada; se refiere al proceso de adopción de decisiones y a la administración de las decisiones.

¹⁰ A los efectos de las presentes disciplinas, por "publicar" se entiende incluir en una publicación oficial, como un diario oficial, o en un sitio web oficial. Se alienta a los Miembros a que reúnan todas sus publicaciones electrónicas en un único portal.

Oportunidad de formular observaciones e información antes de la entrada en vigor

12. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada Miembro¹¹ publicará con antelación:
 - a) las leyes y los reglamentos de aplicación general que se propone adoptar en relación con las cuestiones comprendidas en el ámbito del párrafo 1 de la presente Sección; o
 - b) documentos que faciliten detalles suficientes acerca de toda posible nueva ley o reglamento a fin de que las personas interesadas y los demás Miembros puedan evaluar si sus intereses podrían verse afectados significativamente y de qué manera.
13. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, se alienta a cada Miembro a aplicar el párrafo 12 de la presente Sección a los procedimientos y las disposiciones administrativas de aplicación general que se propone adoptar en relación con las cuestiones comprendidas en el ámbito del párrafo 1.
14. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada Miembro dará a las personas interesadas y a los demás Miembros una oportunidad razonable de formular observaciones sobre esas medidas en proyecto o los documentos publicados de conformidad con los párrafos 12 o 13 de la presente Sección.
15. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada Miembro considerará las observaciones recibidas de conformidad con el párrafo 14 de la presente Sección.¹²
16. Se alienta a los Miembros a que, al publicar una ley o un reglamento a que se refiere el párrafo 12 a) de la presente Sección, o con antelación a su publicación, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, expliquen la finalidad y razón de ser de la ley o el reglamento.
17. Cada Miembro procurará, en la medida en que sea factible, prever un plazo prudencial entre la publicación del texto de las leyes o reglamentos a que se refiere el párrafo 12 a) de la presente Sección y la fecha en que los proveedores de servicios deban cumplir dichas leyes o reglamentos.

Servicios de información

18. Cada Miembro mantendrá o establecerá mecanismos adecuados para responder las consultas de proveedores de servicios o personas que deseen suministrar un servicio

¹¹ Los párrafos 12 a 15 de la presente Sección reconocen que los Miembros tienen sistemas distintos para consultar a las personas interesadas y a los demás Miembros acerca de determinadas medidas antes de su adopción, y que las alternativas previstas en el párrafo 12 de la presente Sección reflejan sistemas jurídicos diferentes.

¹² Esta disposición se entiende sin perjuicio de la decisión final de un Miembro que adopte o mantenga medidas para la autorización del suministro de un servicio.

relacionadas con las medidas a las que se refiere el párrafo 1 de la presente Sección.¹³ Un Miembro podrá decidir responder esas consultas, ya sea mediante los servicios de información y los puntos de contacto establecidos en virtud de los artículos III y IV del Acuerdo o mediante cualquier otro mecanismo, según proceda.

Elaboración de medidas

19. Si un Miembro adopta o mantiene medidas relativas a la autorización para el suministro de un servicio, ese Miembro se asegurará de que:
- a) esas medidas se basen en criterios objetivos y transparentes¹⁴;
 - b) los procedimientos sean imparciales, y de que los procedimientos sean adecuados para que los solicitantes puedan demostrar si cumplen las prescripciones, cuando esas prescripciones existan;
 - c) los procedimientos, por sí mismos, no impidan injustificadamente el cumplimiento de las prescripciones; y
 - d) esas medidas no discriminen entre hombres y mujeres.¹⁵

¹³ Queda entendido que las limitaciones en materia de recursos pueden ser un factor al determinar si un mecanismo para responder a las consultas es adecuado.

¹⁴ Esos criterios podrán incluir, entre otros, la competencia y la capacidad de suministrar un servicio, incluso de hacerlo de manera compatible con las prescripciones de reglamentación de un Miembro. Las autoridades competentes podrán evaluar el peso que se dará a cada criterio.

¹⁵ Un trato diferenciado que sea razonable y objetivo y tenga por finalidad alcanzar un objetivo legítimo, y la adopción por los Miembros de medidas especiales temporales destinadas a acelerar el logro de la igualdad *de facto* entre hombres y mujeres, no se considerarán discriminación a los efectos de la presente disposición.

Línea directa: (+41 22) 739 5131
Correo electrónico: jorge.castro@wto.org

Excmo. Sr.
MANUEL TOVAR RIVERA
Ministro de Comercio Exterior San José,
Costa Rica

Misión Permanente de Costa Rica ante la
Organización Mundial del Comercio
Rue de Varembé 7
1202 Ginebra, Suiza

Referencia Div:
Referencia Reg:

10 de octubre de 2024

Excmo. Ministro:

Mediante la presente, según lo solicitado, comparto con usted la versión definitiva del proyecto de Lista para incorporar los compromisos adicionales en materia de Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios que Costa Rica presentó y que se circuló como apéndice 1 al documento S/C/W/411/Corr.1 del 25 de enero de 2024. Al respecto llamo su atención sobre el anuncio que emitió la Secretaría de la OMC acerca de la conclusión del procedimiento de certificación relativo a este proyecto de Lista, en el documento S/L/514 de fecha 26 de febrero de 2024.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para presentar a usted las seguridades de mi más alta consideración,

Jorge Castro
Director
División de Asuntos Jurídicos
Organización Mundial del
Comercio

Anexo:

Versión definitiva del proyecto de Lista de Costa Rica para incorporar los compromisos adicionales en materia de Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios (apéndice 1 al documento S/C/W/411/Corr. 1).



DAL-CER-ADM-0013-2026

ROBERTO GAMBOA CHAVERRI

DIRECTOR DE LA ASESORÍA LEGAL

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las fotocopias que anteceden, numeradas de la uno a la doce, las cuales llevan calzado el sello de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Exterior, son copia fiel y exacta del texto original de la *“Lista de Costa Rica para incorporar los compromisos adicionales en materia de Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios en su lista de compromisos específicos del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio”* y las *“Disciplinas sobre la Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios”*, remitidas por el señor Jorge Castro, Director de la División de Asuntos Jurídicos de la Organización Mundial del Comercio mediante nota de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, la cual se encuentra custodiada en los archivos institucionales del Ministerio de Comercio Exterior. ES CONFORME. -----

Se expide la presente certificación en
la ciudad de San José, a las once
horas del día veinte del mes de
marzo del año dos mil veintiséis. -----

ARTÍCULO 2.- Adiciónense al artículo 2 de la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, la *“Lista de Costa Rica para incorporar los compromisos adicionales en materia de Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios en su lista de compromisos específicos del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio”* y las *“Disciplinas sobre la Reglamentación Nacional en el ámbito de los Servicios”*, que se aprueban en el artículo 1 de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

LAURA FERNÁNDEZ DELGADO

INDIANA TREJOS GALLO

Ministra de Comercio Exterior